

LOS JUECES COMO GARANTES DEL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE VULNERABILIDAD¹²

JUDGES AS GUARANTORS OF THE SOCIAL MODEL OF DISABILITY: JUDGE WITH VULNERABILITY PERSPECTIVE

MARÍA GUADALUPE NEDER³

Fecha de recepción: 07/06/2018

Fecha de aceptación: 03/07/2018

“La injusticia en cualquier parte es una amenaza a la justicia en todas las partes”

Martin Luther King

RESUMEN:

Las 100 Reglas de Brasilia incluyen, a las personas con discapacidad, dentro de los colectivos de personas que sufren la denegación del acceso a la justicia, a raíz de su situación de vulnerabilidad. Ellas, no son vulnerables a raíz de sus limitaciones personales, sino que son situadas en “condición o situación de vulnerabilidad”, a raíz de la hostilidad actitudinal y física de la sociedad, que no es capaz de incluir y prever las necesidades derivadas de su diversidad en el diseño de una sociedad verdaderamente inclusiva . En este marco, nos preguntamos ¿qué rol debe cumplir el Poder Judicial frente a los obstáculos que se le presenta a una persona con discapacidad en el ejercicio de sus derechos?

1 Este artículo es una versión revisada de la Ponencia presentada en el I Seminario Internacional “Derechos Humanos, Salud y Bienestar”, celebrado en la Ciudad de Córdoba, los días 28 y 29 de junio de 2018.

2 El presente artículo forma parte del Proyecto de Investigación “Justicia y protección de personas en condiciones de vulnerabilidad” (Código 157-20180224-96), dirigido por la Prof. Claudia E. Zalazar y adscrito a la Sala de Derecho a la Salud del Instituto de Investigación en Ciencias Jurídicas (IDI-CJ), de la Secretaría de Investigación y Desarrollo de la Universidad Blas Pascal.

3 Abogada (UNC); Auxiliar del Poder Judicial de Córdoba; Maestranda en Derecho Procesal (Universidad Siglo 21); Adscripta de la Cátedra de Derecho de Familia y Sucesiones (UCC); miembro del Proyecto de investigación “Justicia y protección de las personas en condición de vulnerabilidad”, Sala de Derecho a la Salud del Instituto de Investigación en Ciencias Jurídicas (IDI-CJ). Secretaría de Investigación y desarrollo, Universidad Blas Pascal; correo electrónico: mariaguadalupeneder@gmail.com.

ABSTRACT:

The 100 Brasilia Rules include, for people with disabilities, among the groups of people who suffer denial of access to justice, as a result of their situation of vulnerability. They are not vulnerable as a consequence of their personal limitations, but because they are placed in a "condition or situation of vulnerability", as a result of the attitudinal and physical hostility of society, which is unable to include and anticipate the needs derived from their diversity in the design of a truly inclusive society.

In this context, we ask ourselves what role should courts play in face of the obstacles that a person with special needs have in the exercise of their rights?

PALABRAS CLAVE

100 Reglas de Brasilia; Personas con Discapacidad; Poder Judicial; Perspectiva de Vulnerabilidad; Modelo Social de Discapacidad

KEYWORDS:

Brasilia regulations; Disability; Judicial System; Vulnerability perspective; Social Model of Disability.

I. Introducción

Por imperio del art. 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹ (CDPC), los Estados Partes –uno de ellos la República Argentina– se comprometieron a asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de los procedimientos. Es así que, desde el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, se buscó sensibilizar y dar herramientas para adaptarse al nuevo modelo social de la discapacidad² y mejorar así, el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, promoviendo un trato adecuado y procurando eliminar las barreras actitudinales que las afectan.

A continuación, se analizarán tres sentencias de los tribunales de la provincia, especialmente en materia de salud, una de ellas del Tribunal Superior de Justicia (TSJ), en las cuales se tuvo en cuenta la aplicación de las 100 Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

Previo a ello, se hará hincapié en una importante reglamentación del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba, a tener en cuenta por magistrados y funcionarios judiciales, a la hora de conducir un proceso judicial que tenga como parte principal a una persona con discapacidad.

II. Cuestiones previas: reglas iniciales de actuación

Previo a ingresar al análisis de las diferentes resoluciones judiciales dictadas con *perspectiva de vulnerabilidad*, se destaca una particular e importante reglamentación del Alto Cuerpo del año 2015, referente a la materia, como directriz fundamental a seguir por parte de los operadores judiciales, a la hora de llevar a cabo un procedimiento judicial que tenga como parte principal a una persona con discapacidad.

¹ Incorporada a nuestro derecho interno mediante ley nacional n° 26378. Por ley nacional 27044 (BO 22/12/2014), se le otorgo jerarquía constitucional en los términos del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

² En contraposición al modelo médico rehabilitador.

Es así que, por Acuerdo Reglamentario n° 1301, serie "A", de fecha 19/8/2015, se resolvió disponer las reglas iniciales de actuación conforme las prescripciones recogidas por el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en los artículos 31 y siguientes; Principios 1, 4 y 18 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental adoptados por la Leyes n° 26.657 y n° 9848; y la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPC) y en consecuencia, invito a los jueces, asesores y funcionarios judiciales a que implementen las demás medidas que estimen conducentes en tal sentido; así como a promover espacios de intercambio sobre la temática que estimen pertinentes.

En los considerandos, es importante recalcar lo resaltado por el TSJ al sostener que *"se observa que cierta terminología aún utilizada por nuestras costumbres, códigos de forma y acuerdos, no resulta compatible con la nueva perspectiva, siendo menester recomponer el lenguaje y las prácticas en el marco del sistema de derechos. En mérito de ello como primera medida urge cambiar algunas locuciones a fin que sean contestes con la perspectiva de derechos humanos de quienes atraviesan estas situaciones. Por tanto, deben reemplazarse términos tales como "insano, demente, enfermo mental e incapaz"- o similares- por aquellos que respondan al fin tuitivo que tales procedimientos conlleven, llamando a cada persona por su nombre o, en su defecto, refiriéndose a ella como persona usuaria de los servicios de salud mental; persona con discapacidad psicosocial; persona con padecimiento mental (denominación que utiliza la ley 26.657); persona con uso problemático de drogas. Tampoco cabe aludir a las personas reduciéndolas a un diagnóstico, cuando se trata de su capacidad. Ello puesto que las personas a las que se les ha restringido la capacidad cuentan con un plus de padecimiento a causa de estas "marcas" y el uso de la terminología inadecuada"*.

En consecuencia, las líneas iniciales de adecuación al CCyCN en los arts. 31 y ss. resueltas, son:

- a) Como el proceso de determinación de capacidad tiene por objeto determinar la necesidad de establecer un sistema de apoyos para el acompañamiento de una persona en el ejercicio de los derechos y libertades en iguales condiciones que las demás, los Sres. Jueces, Fiscales y Asesores deberán requerir la asistencia de la Dirección de Servicios Judiciales y de la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial (arts. 1, 2, 3 de la Ley n° 26.657; arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 14 de la CDPC).
- b) En razón que la persona en cuya tutela se inicia el proceso es parte necesaria, participa personalmente a los fines de ejercer su derecho a ser escuchado y puede aportar las pruebas que hacen a su defensa, deberá contar con la asistencia técnica adecuada en los términos del art. 31 del CCyCN, la que será prestada por los Señores Asesores Letrados del fuero en los términos del artículo 36 de dicho cuerpo normativo (Principios 1, 4 y 18 para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental).
- c) Cuando las personas legitimadas para pedir la declaración de capacidad restringida se presenten ante el tribunal competente exponiendo en forma detallada los hechos y no cumplimenten los recaudos formales establecido en el Código Procesal Civil de Córdoba (CPCC) y surgiere, prima facie, la verosimilitud del planteo; el juez podrá requerir, sin más, de la Dirección de Servicios Judiciales la asistencia de los profesionales en la materia, para completarlos y pedir la evaluación pertinente.
- d) De acuerdo a las circunstancias del caso, el juez podrá despachar de oficio y con carácter de urgente las notificaciones de la demanda, entrevista personal y demás oficios pertinentes.

- e) La audiencia personal deberá registrarse en base al formulario adjunto.
- f) Admitida la demanda y receptada la entrevista, deberá oficiarse a la Dirección de Servicios Judiciales a los fines de la individualización de los profesionales que realizarán un dictamen interdisciplinario del que participarán necesariamente áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes (art. 8 de la Ley n° 26.657) en base al formulario adjunto. Tal dictamen deberá notificarse en forma personal a la persona sujeta a tutela, a la persona de confianza a la que aludiera en la audiencia, al Asesor o abogado interviniente. Las notificaciones a su patrocinante, asesor o abogado, persona de confianza o apoyo no suplen la notificación personal al interesado (arts. 3, 5, 7 y 8 de la Ley n° 26.657; Principios 1, 4 y 18 para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental).
- g) La sentencia dictada será notificada a todas las partes y a la Oficina de Derechos Humanos, por el medio que se estime pertinente; y en forma personal a la persona en cuya tutela se inició el proceso. Deberá efectuarse en base al formulario adjunto (arts. 2, 3 y 7 de la Ley n° 26.657; arts. 1, 3, 4, 5, 12 y 14 de la CDPC) pudiendo solicitar la asistencia de las oficinas de apoyo de este TSJ para procurar una mejor comprensión del estatuto personal por parte del interesado (v.gr. Oficina de Atención Ciudadana, Dirección de Servicios Judiciales, etc.).

Se considera que el mencionado acuerdo, conjuntamente con el Acuerdo Reglamentario del TSJ n° 618, serie A, de fecha 14/10/2011, mediante el cual se dio a conocer los recursos organizacionales disponibles en el Poder Judicial de Córdoba que se armonizan con las recomendaciones contenidas en las 100 Reglas de Brasilia, constituyen, al igual que con las sentencias dictadas con perspectiva de vulnerabilidad -que analizaremos a continuación- una manifestación del rol activo y protagónico que paulatinamente está adoptando el Poder Judicial con relación al punto de reflexión del presente trabajo.

III. Sentencias dictadas en la Provincia de Córdoba con adopción de las 100 Reglas de Brasilia y con perspectiva de vulnerabilidad, especialmente en casos de salud

Sobre este punto, previo ingresar al análisis de las resoluciones judiciales propiamente dichas, se destaca un importante y pionero pronunciamiento con perspectiva de vulnerabilidad, mediante el cual se aplicaron de las 100 Reglas de Brasilia, de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de 5ta. Nominación del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba, en autos *A., L. E. - Demanda de limitación de capacidad - cuerpo de copias - Expte. 6534302*, de fecha 6 de septiembre de 2017, comentado en la Revista de Derecho y Salud n° 1, páginas 170 y siguientes, a cuya lectura remitimos.

1. "P., M. F. - DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD" - Sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia de 4ta. Nominación en lo civil, comercial y familia de la ciudad de Villa María, n° 37 de fecha 12/5/2017
- A- Reglas de Brasilia mencionadas por el Tribunal: 3, 7, 8 y 33
 - B- Hechos: En el año 2007, M.F.P. sufrió un accidente de tránsito, el cual le dejó graves secuelas a nivel neurológico y motriz. En consecuencia, los padres solicitaron la declaración de incapacidad de su hija y la designación de su padre como curador definitivo.
 - C- Sentencia: El Juez resolvió disponer la restricción del pleno ejercicio de la ca-

pacidad por afectación de salud mental de la mujer de 47 años de edad; que en el plazo de tres años se proceda a una revisión del estado de su salud mental; se designe como persona de apoyo a su padre; y, hacerle saber la sentencia en el formato de lectura fácil.

Para así decidir, tuvo en cuenta los siguientes puntos:

Informe interdisciplinario

El informe interdisciplinario concluyó que M.F.P tiene “*incapacidad para dirigir su persona, realizar actos jurídicos y disponer de bienes, y necesidad de asistencia de terceros responsables para su cuidado y disposición de sus bienes. Se indica como que la patología es crónica (permanente) e irreversible. Se indica que se sugiere su internación, bajo cuidados permanente de terceros, con apoyo psiquiátrico y psicológico permanente y periódico (Neuropsiquiátrico). No se recomienda internación domiciliaria*”.

Conocimiento personal de M.F.P en su lugar de residencia (hogar para personas ancianas)

En esa oportunidad, el juez pudo apreciar que M.F.P desarrolla algunas actividades de acuerdo a su estado de salud, mira televisión, lee algunas revistas, realiza algunas manualidades como dibujar, pero no aquello que requiere motricidad fina. Se observó también que tiene comprensión limitada, pero se ubica en alguna medida en tiempo y espacio. Asimismo, el tribunal pudo observar que el lugar es más apto y confortable que una institución neuropsiquiátrica.

Actos que se limitan

En consecuencia, el juez resolvió que M.F.P se encuentra restringida en su capacidad para dirigir su persona, realizar actos jurídicos y de disposición de sus bienes y necesidad de asistencia de terceros responsables para su cuidado y disposición de sus bienes. Sin perjuicio de ello, el tribunal sostuvo que la persona afectada conserva las facultades para desarrollar las funciones y actos que puede cumplir, es decir, que puede participar o desarrollar todas aquellas actividades que favorezcan su integración social y eleven su desarrollo psico-espiritual.

Necesidad de revisar la enfermedad

El tribunal considero que no obstante ser crónica la enfermedad y el grado de compromiso a las facultades mentales, la revisión periódica de la enfermedad o capacidad deviene necesaria. Explico que ello significa una garantía para quien se le ha limitado su capacidad, y que es parte de la visión establecida por los tratados internacionales vigentes en la materia que marcan un cambio de paradigma respecto de la concepción de las personas con discapacidad, basado en la promoción y protección de su autonomía y la dignidad y plena integración en la sociedad.

De tal modo, el art. 12 inc. 4 de la CDPC establece que “*Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por*

parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”.

En segundo lugar, preciso que la ley 26657 de salud mental se enmarca en el nuevo concepto de salud mental al que se ha denominado “modelo social de la discapacidad”. En ese contexto refiere en su art. 7 una serie de derechos de los cuales gozan las personas con padecimiento mental, entre los cuales se enumera el *derecho a que el padecimiento mental no sea considerado un estado inmodificable* (inc. n). Con respecto a este punto, destaco un pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires³, en la cual se sostuvo que: “(...) aún frente a pacientes con pronósticos médicos irreversibles, como en el caso (...), la periodicidad de su reexaminación se justifica en el carácter evolutivo y circunstanciado de su más amplia concepción como persona discapacitada. No se trata de supeditar la asistencia y tutela estatales a la demostración periódica de su enfermedad -como sostiene el tribunal a quo- sino más bien de actualizar cada tres años el estudio circunstanciado del estado de su patología a los fines de auscultar su evolución, con el objeto de observar -aún en los cuadros médicamente irremisibles- los avances que el paciente pudiere haber logrado en el desenvolvimiento cotidiano de su existencia, para así establecer y obtener o requerir las adicionales salvaguardias que sean necesarias en beneficio de su mayor autonomía residual”.

Sentencia de lectura fácil

El juez se dirigió en forma personal y directa a M. F. P., con la simplicidad que el caso en concreto requiere, para explicarle qué significa la resolución para ella: “Buenos días, M. te explico lo que hicimos en esta carpeta tuya. Esta carpeta está hecha para ver qué es lo mejor para vos, luego del accidente que tuviste. Te fueron a ver varios médicos, una psicóloga y una trabajadora social. Ellos nos informaron las cosas de tu vida de todos los días, que podés hacer sola, y otras cosas para las cuales necesitás ayuda de otras personas. Te fuimos a ver el juez, una defensora especial, y la abogada de tu papá, y conversamos con vos. Con todos esos papeles, y otros informes que buscamos, decidimos qué es lo mejor para vos, para que estés bien. De los papeles tuyos, y de tus cosas más importantes, se va a encargar tu papá, A. S. P., pero siempre te va a preguntar primero qué es lo que vos querés. Vimos que el lugar donde estás viviendo está bien para vos, porque en la casa se hace difícil atenderte bien. En el hogar donde vivís te van a dar los remedios, y actividades para que estés bien físicamente. Te van a seguir visitando tus papás, tu hija y tu nieto, y les vamos a recordar que no se olviden de ir a visitarte para ver cómo estás. También les podés decir a ellos que te visiten otras personas. También les podés pedir a ellos las cosas que te gustan o necesitás. En el hogar donde estás, podés seguir haciendo todas las cosas que te gustan, como ver televisión, y hacer manualidades, y otras cosas que tengas ganas de hacer. Si necesitás algo, se lo podés pedir a la gente del hogar, a tu papá, y a tus familiares. También si querés podés pedir hablar con una abogada o un abogado, o con el juez, si tenés alguna duda con esta carpeta. Después de un tiempo te van a ver de nuevo los médicos, una psicóloga y una trabajadora social, y el juez, para ver cómo está tu salud”.

Para así proceder, el Tribunal destaco que, de acuerdo a la CDPC, existe un mandato y compromiso internacional de promover y proteger la autonomía y la dignidad y plena integración en la sociedad, de las personas con discapacidad -entendido como modelo

³ Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 08/07/2014, C.116.954, “E, E.R. - Insania y curatela”, voto del Dr. Eduardo Julio Pettigiani; ver reseña en Diario Jurídico de Córdoba -edición digital- N° 2832, 22/08/2014, p. 4 y sig., www.diariojuridicocba.com.ar

social de integración de las personas con discapacidad- (art. 1 de la Convención) y que en su artículo 2, se establece que la “comunicación” (hacia las personas con discapacidad) incluirá los lenguajes, la visualización de textos, en medios y formatos de fácil acceso.

Asimismo, destacó las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en sesión del 04/03/1994, ver en internet <http://www.un.org/spanish/disabilities/standardrules.pdf>), mediante las cuales se estableció la obligación de los Estados de hacer accesible la información y documentación para las personas con discapacidad, bajo un lenguaje simple y directo que evite los tecnicismos, abstracciones y elaboraciones complejas (art. 5 inciso b de las Normas Uniformes).

Por último, hizo hincapié en las 100 Reglas de Brasilia (aprobadas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia, 4 a 6/03/2008, a las cuales adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 5/2009 del 24/02/2009, y mencionadas como “recurso disponible” por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba –Acuerdo N° 618 Serie “A” del 14/10/2011-), en las cuales se establece que “se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas y étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Regla 3); la Regla 7 prevé específicamente que “se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial”, la Regla 8 concretamente establece que “se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes ... que garanticen su ... comprensión ... y comunicación”, y la Regla 33 dispone la revisión de reglas de procedimiento “para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin”.

2. “C., V. F. – C., A. F. – DEMANDA DE LIMITACION A LA CAPACIDAD” – Sentencia de los Tribunales de Villa Cura Brochero n° 121 de fecha 26/7/2017

A- Reglas de Brasilia mencionadas por el Tribunal: 8 y los Principios Rectores para el Desarrollo de la atención en salud mental de las Américas de Brasilia

B- Hechos: Se presenta ante los tribunales de la ciudad de Cura Brochero una señora (E.R.C) manifestando que tiene dos hermanos de 54 años, mellizos, ambos con patologías psiquiátricas congénitas.

El primero (V.F.C), presenta malformaciones neurológicas congénitas con Síndrome de Cri du chat, también llamado de “maullido de gato”, con una discapacidad psicofísica del 100% y una total dependencia de terceros para el desenvolvimiento de cualquier actividad o satisfacción de necesidad básica cotidiana, actualmente internado en una clínica.

El segundo (A.F.C), presenta oligofrenia en grado II con discapacidad neurológica cognitiva del 90% (noventa por ciento).

En consecuencia, con respecto al primero, solicita la declaración de insania y la designación de un curador, solicitando, además, que se mantenga su internación. Con respecto al segundo, solicita la restricción de su capacidad y la designación de un apoyo. En ambos casos, solicita ser la curadora y el apoyo de sus hermanos, respectivamente.

- C- Sentencia: El juez estableció que la situación clínica de cada uno de los afectados es distinta y con distintos efectos jurídicos, y es por ello que analizo y resolvió individualmente cada caso.

V.F.C. - Deficiencia: síndrome de Cri du Chat

Con respecto a V.F.C., resolvió declarar su incapacidad, no admitiendo fijar actos que pueda efectuar por sí mismo y designó como curadora a su hermana. Sostuvo que, de las pruebas incorporadas a la causa, se acreditó categóricamente la imposibilidad de V.F.C. de expresar inequívocamente su voluntad. En consecuencia, considero que el sistema de apoyo resultaba ineficaz y que el único remedio adecuado era designarle un curador.

A.F.C. - Deficiencia: Oligofrenia en grado II

Con respecto a A.F.C., el Tribunal resolvió disponer la restricción de pleno ejercicio de la capacidad por afectación de la salud mental, únicamente para los siguientes actos: i) de administración que excedan la cobertura de necesidades básicas; ii) de disposición del patrimonio; iii) relacionados con el ejercicio del derecho a la salud, debiendo asegurarse un tratamiento acorde a su patología; iv) de realización de gestiones administrativas; y, v) procesales de disposición (ejemplo demandar, contestar demandas, transar, formular acuerdos), judiciales y/o administrativas en las que resulte parte.

Para así decidir, valoro que, de las pruebas colectadas, se puede comunicar, que se encuentra orientado, que contesta preguntas y que puede realizar tareas que contribuyen a su bienestar, como ayudar en las labores domésticas, realizar compras, sembrar verduras, regar, barrer, etc. Asimismo, tuvo en cuenta la audiencia personal que tuvo con A.F.C., en la que conto que “sabe de la existencia del juicio”; “no toma medicamentos porque ahora está bien”; “que cuida gallinas, barre y cuida la huerta”; que “nunca dice que no a lo que le mandan a hacer”. Expuso cuales eran sus preferencias indicando que “le gusta ver noticieros y documentales”, que “no le gustan ‘Los Simpson’” y que “su ropa favorita son los pantalones joggings”; que “no maneja la plata ni números”, por lo que necesita ser supervisado en decisiones ligadas a ello.

En conclusión, tuvo en cuenta que su enfermedad no lo inhabilita para obrar *plenamente* por sí mismo, y por lo tanto debía especificarse el alcance de su restricción. Frente a ello, se impuso la necesidad de designar a su hermana como persona que colabore con él, en calidad de apoyo. En la resolución, el juez le impuso deberes a cumplir por parte de ella, a saber: i) respetar los deseos y aspiraciones de su hermano, con respecto a los actos para los que necesita de su ayuda; ii) transmitir las situaciones complejas para que A. pueda decidir personalmente, dentro los parámetros señalados en la resolución, promoviendo así su autonomía, a los efectos de la manifestación de su voluntad para el ejercicio de sus derechos; y, iii) acudir a la salvaguarda que asegura la intervención judicial cuando su función como apoyo resulte insuficiente.

Revisión de la declaración de incapacidad y lenguaje llano

Al igual que en la sentencia analizada en el punto anterior, el tribunal de Cura Brochero, también ordeno que la sentencia deba ser revisada en un plazo no superior a tres años. Asimismo, entendió incluir un apartado de lenguaje llano para que pueda ser transmitida la sentencia a A.F.C. Sobre este último punto, recalco que “(...) Esta exigencia deriva de los tratados internacionales que la Argentina se ha comprometido a respetar, en donde se establece que la comunicación hacia las personas con discapacidad debe incluir un

lenguaje de fácil acceso, que se adecuará a las posibilidades del afectado, pudiendo importar la visualización de textos u otros medios o formatos útiles para la efectiva y directa comprensión de la resolución dictada (art. 2 de la “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, art. 5 inc. b de las “Normas Uniformes sobre la Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad” -aprobadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en sesión de fecha 04/03/1994-, y Regla 8 de las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”). Además, ello contribuye a afianzar la autonomía y la dignidad de uno de los destinatarios de este proceso, que, por su posibilidad de entendimiento, merece recibir del Estado, representado por el Poder Judicial, una respuesta directa y comprensible de su situación y de la trascendental decisión adoptada en cuanto a su persona. (...)” el resaltado me pertenece.

Función preventiva: orden judicial para la Administración Pública y entes dependientes a adecuarse al modelo social de discapacidad

Sobre este punto es importante detenernos, ya que es un claro reflejo del rol activo y preventivo que paulatinamente van adoptando los jueces en aquellos casos donde están en juego los derechos de personas en situación de vulnerabilidad y, en consecuencia, surge la necesidad de evitar que los mismos se tornen ilusorios.

El Tribunal resolvió librar oficios, a las Obras Sociales PAMI y APROSS, al Programa Federal de Salud “Incluir Salud” (PROFE), a la Comisión Nacional de Pensiones Asistenciales (CNPA), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, y a la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSeS), a fin de que en el plazo de dos meses informen al Tribunal si los trámites tendientes a la afiliación u obtención de beneficios por discapacidad, se adecúan a las normas contenidas en los arts. 31 a 50 del CCyCN (Ley 26.994), conforme a las pautas desarrolladas en la resolución, con especial referencia a legitimación de las personas designadas como apoyos para efectuar las gestiones pertinentes, o, en su caso, para que adopten las medidas tendientes a dicha adecuación, bajo apercibimiento de ley.

Para así decidir, el Tribunal tuvo en cuenta lo siguiente:

- La peticionante manifestó que uno de los objetivos por los cuales iniciaba el proceso ha sido contar con la posibilidad de tramitar pensiones y afiliaciones varias para que sus hermanos puedan obtener medicación específica de mayor calidad y mejor atención terapéutica;
- Tales finalidades habían existido en otros procesos gestionados ante los estrados judiciales;
- En todos los casos, se observó que tal finalidad, se ha visto afectada porque el sistema o los formularios de la dependencia pública correspondiente, no admitía a la persona designada como “apoyo” para cumplir con el trámite correspondiente.

Adecuación terminológica

Con respecto a la falta de adecuación del lenguaje, destaco que hay consenso doctrinario en indicar que es una primera transformación trascendental. Reconoció que es una marca común al Código Unificado, la preocupación por el uso de un lenguaje llano, comprensible para el destinatario de la norma, y a su vez, neutral y respetuoso del pluralismo.

Por ello, advirtió que se hace necesario desterrar de la vida cotidiana, más aún de la institucional, términos peyorativos y ofensivos con los que se denominan a las personas discapacitadas, tales como “*dementes*”, “*insanos*”, “*incapaces*” o “*enfermos mentales*”.

Destaco que no se trata, de un simple cambio de palabras, sino de hacer palpable y perceptible aquello que se hallaba detrás de la palabra, el ser silenciado, ocluido, expulsado de su condición central, el de persona.

Señalo que excluir el lenguaje degradante implica sacar de la humillación a las personas integrantes de ciertos colectivos, como un primer paso para el reconocimiento de sus derechos, especialmente aquellos derechos relacionados a la dignidad como lo es la capacidad jurídica, siendo ello la clave de transformación propuesta.

Adecuación a la nueva normativa de los trámites para afiliación a obras sociales y para solicitar la pensión por discapacidad

En virtud de todo ello, y en razón de la obligación emanada de los tratados suscriptos por nuestro país, que imponen la obligación de todos los integrantes del Estado de procurar allanar aquéllas dificultades derivadas de su falta de acogimiento y que importan verdaderos actos de desigualdad social, exigieron al juez reiterar el pedido de informe oportunamente ordenado, requiriendo con mayor precisión la aclaración necesaria, o en su caso, imponiendo los ajustes correspondientes.

Destaco que resulta incomprensible que, habiendo transcurrido un poco menos de dos años desde la entrada en vigencia del CCyCN, la Administración Pública y entes dependientes de ella no hayan procurado el ajuste de los trámites y sistemas informáticos correspondientes, afectando o entorpeciendo el otorgamiento de prestaciones que resultan esenciales para mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad, lo que se presenta aún más penoso si tenemos en cuenta que los individuos afectados por patologías psiquiátricas congénitas -como las de autos- tienen un promedio de vida inferior.

Acentúo, que los jueces tienen la obligación, tanto jurídica como moral, de hacer todo lo que se encuentre dentro de sus atribuciones para garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata, como en el caso, de personas en situación de vulnerabilidad.

Así señalo, que en esta senda y haciendo especial referencia al resguardo de la capacidad jurídica entendida como derecho humano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha asegurado que *“el Estado se encuentra obligado a garantizar a aquellas personas en situación de vulnerabilidad, marginalidad y discriminación, las condiciones jurídicas y administrativas que les aseguren el ejercicio de este derecho en atención al principio de igualdad de la ley”* (Sent. de fecha 29/03/2006, Serie “C”, Nro. 146, párrafo 189, en “Caso Comunidad Indígena Sawhoymaxa vs. Paraguay- Fondo, Reparación y Costas”).

3. “K. M. D. C/ ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE LA SALUD (APROSS) - AMPARO (LEY 4915) - RECURSO DE APELACION” - Sentencia del TSJ nº 4 de fecha 30/11/2017
- A- Reglas de Brasilia mencionadas por el TSJ: 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sección segunda, 1,3
- B- Hechos: En el año 2013, el sr. K. fue declarado incapaz por insania, en los términos del viejo art. 141 del C.C. por padecer leucoencefalopatía multifocal progresiva, deterioro cognitivo de leve a moderado, poseñermedad infectocontagiosa (HIV), y se declaró a su actual esposo, su curador.
- Posteriormente, el sr. K. promovió acción de amparo con el fin de que APROSS le cubriera el 100% del costo de la *casa de medio camino* COCREAR a la que

concurría, y en ese marco, celebraron un acuerdo, homologado judicialmente en el mes de julio de 2015. En el mencionado convenio, la obra social se comprometió a reconocer al afiliado –por vía de reintegro– el monto mensual equivalente a lo que APROSS paga –en función de su planilla de prestadores– por un *hogar permanente, categoría C*. El acuerdo, fue operativo hasta el mes de julio de 2016, que dejó de funcionar COCREAR.

En consecuencia, el sr. K interpone nuevamente una demanda de amparo contra APROSS, con el fin de que la obra social le cubriera el 100% del costo de la *casa de medio camino* Caleidoscopio, a la que concurría, y la Cámara Contencioso Administrativa resolvió la admisión parcial de la demanda, ordenando a la obra social el reintegro al afiliado del monto de la cuota mensual del *Hogar de día* del Sanatorio Morra a valores que dicha institución percibe de los particulares.

Recurso de apelación interpuesto por el actor

El señor K. apeló la sentencia dictada por la Cámara, agraviándose en que la resolución le causaba un gravamen irreparable.

En primer lugar, considero que la sentencia es incongruente y arbitraria porque, por una parte, la Cámara concluyó que el afiliado tiene un derecho a recibir un tratamiento integral acorde a su discapacidad, en una casa de medio camino, pero, por otro lado, ordeno a la obra social que reintegre al señor K. lo que abona mensualmente en la casa de medio camino a la que concurre, importe que deberá tener como límite lo que el hogar de día del Sanatorio Morra cobra a sus pacientes particulares.

En los hechos, esto significaba que el señor k. debía hacerse cargo de un saldo aproximado de \$12000, lo cual le resultaba imposible, ya que el grupo familiar del afiliado está compuesto por él y su esposo, que es albañil y trabaja de manera informal haciendo changas.

En segundo lugar, considero que dicha prestación parcial equivale a falta de cobertura y que la ley de creación de APROSS contempla una *atención especial* al discapacitado.

En tercer lugar, de acuerdo con los antecedentes médicos, el actor presenta: encefalopatía secundaria a retrovirus de HIV con evidencias de lesiones encefálicas progresivas en el nivel del hemisferio cerebral, con consecuencias tales como afasia, apraxia, hemiparesia faciobraquial derecha, deterioro cognitivo, trastornos asimicos y de la conducta, toxoplasmosis, síndrome convulsivo, etc., y en razón de ello, le fue recomendado un tratamiento integral en las denominadas “casas de medio camino”, previstas por la Ley n° 9848, así como por el Decreto n° 1022/11 (reglamentario de la ley) y por la Resolución n° 921, del Ministerio de Salud de la Provincia, que regula la reglamentación de dichos establecimientos.

En cuarto lugar, denunció que APROSS no cuenta con ninguna casa de medio camino en su cartilla de prestadores, razón por la cual ofreció el hogar de día, con una tarifa menor a la de casa de medio camino.

Por último, sostuvo que la Cámara a la hora de resolver, no considero las necesidades del paciente; que una casa de medio camino cuesta el doble; que la persona es discapacitada sin recursos; que la obra social debe brindar una cobertura integral; y, por último, la aversión que siente el actor por el Sanatorio Morra debido a experiencias negativas durante una internación.

Al evacuar el traslado del recurso, la parte demandada solicito que la sentencia fuera confirmada. Por su parte, la Asesora Letrada Civil –por la actuación promiscua o complementaria que le correspondía– solicito que se haga lugar al recurso, fundamentándose en que los beneficios de la casa de medio camino han quedado ampliamente demonstra-

dos y que se debe tener en cuenta su particular situación de vulnerabilidad y discapacidad. Mientras que el MPF, se pronunció por el rechazo del recurso.

C- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

El TSJ resolvió: i) revocar la sentencia dictada por la Cámara Contencioso Administrativa de Primera Nominación de la ciudad de Córdoba; ii) Ordenar a APROSS que brinde al afiliado la prestación reconocida en los términos fijados en la resolución, teniendo en cuenta el especial deber de adecuación a las previsiones de la Ley n° 9848 de toda cobertura que concierne a los derechos y a la protección de la salud mental de una persona en condición de vulnerabilidad; y, iii) exhortar a la obra social APROSS y al Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba a que, progresivamente, adecue las normas y prácticas, en relación con las prestaciones en materia de salud mental, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos, de conformidad con el deber de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que fueran necesarias para cumplir con los compromisos internacionales asumidos por la Argentina (art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Para así resolver, en lo que aquí nos interesa, tuvo en cuenta los siguientes argumentos: En primer lugar, determino que fueron principalmente tres las cuestiones en disputa:

Actor recurrente	Obra social APROSS
1. Considero que la sentencia es incongruente porque la Cámara reconoce el derecho a una cobertura total que le asiste en una casa de medio camino y la resolución solo se limitó a que APROSS solvente -vía de reintegro- hasta el monto que el hogar de día del sanatorio Morra cobra mensualmente a sus propios pacientes.	Considero que la sentencia es razonable porque resolvió que el actor continúe en la casa de medio camino que eligió voluntariamente, pero el valor de la cobertura llega hasta el monto que percibe el prestador de la APROSS, respecto de particulares, en un hogar de día.
2. Sostuvo que APROSS no cuenta en su cartilla de prestadores con ninguna casa de medio camino, razón por la cual se ve obligada a ofrecer una prestación menor que si figura en su listado (hogar de día).	Fundamento que ofreció hogares de día en función de lo prescripto en el certificado de discapacidad que obraba en el expediente.
3. Manifestó que la cobertura es sin límite de tiempo mientras dure la situación de incapacidad o los médicos lo prescriban.	Sostuvo que las casas de medio camino, de acuerdo a la normativa vigente, son un espacio de transición a la independencia. En autos, observo una institucionalización indefinida, que no se encuentra justificada por los médicos.

El TSJ estableció los carriles por los cuales debe transitar la resolución

- Teniendo en cuenta que el médico tratante y el informe de la COPRAMESAB

prescribieron que el alojamiento en una casa de medio camino es la solución terapéutica más adecuada y considerando que dicha prestación está reconocida expresamente por la propia Ley n° 9848 (con su correspondiente reglamentación y demás normativa que regula el funcionamiento de dichos espacios), la APROSS debe brindar tal prestación a la parte actora.

- Ello no implica que el actor tiene un derecho adquirido a alojarse —por cuenta de la APROSS— en una determinada y específica casa de medio camino, la elegida por él de forma discrecional, sin importar si ella figura entre los prestadores de la obra social, porque ello significaría romper la solidaridad e igualdad sobre la que se asienta un sistema de coaseguro como el que supone la APROSS. Sobre este punto, el TSJ agrega que un sistema de cobertura de la salud como el que supone la APROSS, basado en recursos finitos, no sería viable y colapsaría si cada afiliado tuviera el derecho a cualquier prestación “a la carta” y en cualquier centro de atención al margen de una cartilla oficial que ordenara, tasara, regulara y ofreciera un determinado listado de prestadores según los tipos diferentes de prestaciones y prácticas sanitarias autorizadas. Advierte que esto, tampoco releva a la APROSS de su obligación de garantizar una prestación como la demandada.
- Tratándose de un afiliado con una discapacidad acreditada, circunstancia que lo vuelve una persona especialmente vulnerable, el prestador que ofreciera la APROSS en función de la terapéutica diagnosticada (casa de medio camino) no podría ser una institución en la que dicha persona, con anterioridad, hubiera experimentado alguna situación traumática, porque eso acentuaría su vulnerabilidad y contravendría uno de los objetivos primarios de la Ley n° 9848: la “rehabilitación” del paciente (art. 1). Admitir esto sería la negación de la perspectiva de vulnerabilidad bajo cuyo prisma debe ensayarse en cualquier salida jurisdiccional vinculada con personas en situación de vulnerabilidad; esto es, “personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, sección segunda, 1.3).
- APROSS al no brindar dicha cobertura, tendrá que acordar con el paciente la prestación o prestaciones asimilables que, en función del SAID, más se aproximen a lo que su cuadro clínico demanda, por vía de reintegro, sin dilaciones ni obstáculos extras de ningún tipo, que pudieran agravar las condiciones de “accesibilidad a la salud” que, en el caso de las personas con discapacidad, deben ser facilitadas por mandato constitucional (apartado “b” del Preámbulo y art. 3, inciso “f”, entre otros, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que goza de jerarquía constitucional en la Argentina en virtud de la Ley n° 27.044).
- La obligación —por parte de la APROSS— de brindar la cobertura, tomando como punto de partida el momento de la interposición de la demanda, se extenderá mientras se mantengan las condiciones clínicas que requieran esta prestación según el diagnóstico médico correspondiente.

Obligación de adecuar el sistema sanitario al nuevo paradigma

El TSJ efectuó una última consideración con relación a la obligación de adecuar el sistema sanitario al nuevo paradigma que, en materia de protección de salud mental, signifi-

ca la ley provincial n° 9848. Sobre ello, puntualizo que:

- Irrupción de un nuevo paradigma terapéutico que supone una mirada actualizada sobre la salud mental, que demanda un cambio cultural, en consonancia con los tratados, convenciones internacionales y el nuevo CCyCN, que garantizan los derechos de las personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad.
- Atrás han quedado los tiempos en los que la “manicomialización” y el encierro definitivo constituían el eje de la respuesta a las afectaciones psíquicas de las personas. Ahora, el principio es que los pacientes tienen derecho a ser “tratados con la alternativa terapéutica menos restrictiva de su autonomía y libertad” y a “tomar decisiones relacionadas con su tratamiento, dentro de sus posibilidades” (Ley n° 9848, art. 3, incisos “c” y “d”). Esto, en consonancia con el reconocimiento de la “importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones” (apartado “k” del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).
- En ese marco cobra relevancia la prestación que demanda el actor (casa de medio camino) en tanto espacio intermedio que posibilita la reinserción social progresiva de personas que “no pueden convivir en su grupo familiar ni en forma individual o independiente” (Ley n° 9848, art. 14, inciso “b”). Advierte que estos autos versan sobre un paciente en especial estado de vulnerabilidad, que fue declarado incapaz en virtud de una sentencia judicial cuando regía el viejo Cód. Civil; esto, por padecer un deterioro cognitivo, de leve a moderado, como consecuencia de una delicada enfermedad infectocontagiosa desde 2007.
- La discapacidad ya no es concebida como una fatalidad ante la cual solo queda resignarse, sino más bien como un concepto evolutivo, de urdimbre sociocultural, que “resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás” (apartado “c” del Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad). Desde esta mirada, la búsqueda de la “accesibilidad” en todo sentido se convierte en un principio medular de toda medida o decisión que pudiera incumbir a una persona en esta especial situación de vulnerabilidad; en el caso de estos autos, la accesibilidad —sin exclusiones— a un sistema de salud mental integral, basado en “la promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación” (Ley n° 9848, art. 1, inciso “a”).
- En tanto instalado en el catálogo de los derechos personales, el de la salud supone “una situación personal de bienestar físico, psíquico, mental, moral, integral, que excede en mucho a ‘no estar enfermo’ para convertirse en ‘estar plenamente sano’”. Pero, al mismo tiempo, en tanto elenco integrante de los derechos sociales de segunda generación, conlleva un indudable e inobjetable carácter prestacional, que se traduce en “prestaciones y medidas positivas, principalmente a cargo del estado como sujeto pasivo”.

Exhorto a la obra social APROSS y al Ministerio de Salud de la Provincia

- El TSJ sostiene que desde este ángulo es donde pesa el deber de adecuación como obligación específica del Estado (nacional, provincial o municipal, según

se trate) para asegurar el mayor goce posible —sin exclusiones— de los derechos previstos por el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad federal (de conformidad con los arts. 1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos Humanos, y art. 4, incisos “a”, “b” y “c” de la CDPC).

- Teniendo en cuenta que ya ha pasado un tiempo prudencial desde la sanción y promulgación de la Ley n° 9848 (fines del año 2012), así como los plazos previstos por la propia norma para adecuar progresivamente el sistema sanitario a la protección integral de las personas con discapacidad mental, este pronunciamiento también consiste —en sí mismo— una exhortación y un llamado a cumplir con los ajustes presupuestarios —exigidos por la propia ley, según el art. 8, inciso “c”, por ejemplo— de manera que los derechos y las prestaciones de este colectivo no se vuelvan ilusorios. Esto, teniendo en cuenta que, en virtud del orden constitucional y convencional, siempre pende sobre el Estado la posibilidad de incurrir en responsabilidad internacional, atento a la preocupación que media, dado que, “pese a estos diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos (...)” (apartado “k” del Preámbulo de la CDPC).
- Este llamado comprende tanto a la APROSS (sin perder de vista su carácter de ente autárquico con individualidad financiera) como al Ministerio de Salud de la Provincia, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley n° 9848, quien —por esa misma razón— debe promover “la adecuación de la cobertura en salud mental por parte de la APROSS a lo establecido en dicha ley” (Ley n° 9848, art. 36).
- En definitiva, corresponder exhortar a las autoridades provinciales (en este caso, concretamente, al Ministerio de Salud) a que adecuen progresivamente las normas, en relación con las prestaciones en materia de salud mental, a las disposiciones de la CN y de los tratados internacionales de derechos humanos. Dicho requerimiento es una manifestación del despliegue del control de constitucionalidad y de convencionalidad que demanda a la judicatura un rol activo en pos de que todas las prácticas estatales sean conforme a la Constitución y a los pactos suscriptos por la Argentina. Desde este punto de vista, la exhortación que se propicia puede cifrarse en el mandado de conocer y decidir sobre los puntos regidos por la Constitución (arts. 116 de la CN y 160 de la CP, en concordancia con el art. 75, inciso 22, CN), incluso de oficio; esto, en conexión con el deber de velar que sean dictadas “las medidas legislativas o de otro carácter” que sean necesarias para asegurar los derechos y garantías reconocidos por la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH, art. 2).

IV. Conclusión

Las 100 Reglas de Brasilia, específicamente la n° 24, establece que los jueces, se constituyen como uno de los principales destinatarios de las mismas y en consecuencia, el rol de ellos tiene una importancia radical en la implementación del nuevo modelo social de discapacidad, modelo mediante el cual la discapacidad es percibida como una característica de la diversidad humana con el mismo valor y dignidad que las demás, lo que supone centrar las respuestas sociales y jurídicas en la no-discriminación e igualdad

de oportunidades, incluyendo la diferencia en la construcción y diseño de la sociedad⁴. El *corpus iuris* de los derechos de las personas con discapacidad en relación al acceso a la justicia (es decir, las 100 Reglas de Brasilia, la CDPD y la CIEDPD⁵) impulsa grandes desafíos para los operadores judiciales a la hora de la implementación práctica de las prescripciones contenidas en el mencionado conjunto de instrumentos legales.

Aceptar este desafío, implica entre otras cosas, que el Poder Judicial sea sensible a las demandas de los grupos más vulnerables. Así, la Justicia puede asumirse como una función catalizadora y coadyuvante de los procesos de inclusión social. En el ejercicio de las funciones que le son propias, puede resultar un instrumento de transformación social, comprometiéndose con las demandas de los sectores más vulnerables de la sociedad⁶. Los acuerdos reglamentarios y las sentencias analizadas, reflejan la aceptación de este desafío por parte del Poder Judicial de la Provincia. La justicia cordobesa acepto el desafío, no solo protegiendo los derechos de las personas con discapacidad en el caso concreto, sino también garantizándolos, por ejemplo, mediante la toma de medidas de corrección para con entes públicos y dependencias del Estado, instándolos a adecuarse al nuevo paradigma.

Otro cumplimiento a destacar en las resoluciones judiciales, desde la perspectiva comunicacional, es el cumplimiento de las reglas de Brasilia n° 59 y 60, en cuanto al uso de términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles. Lo mismo se establece con relación al compromiso de revisar la sentencia y las audiencias personales tomadas por el juez con la persona con discapacidad.

Es por ello que, las resoluciones reflejan la promoción del efectivo acceso a la justicia de las personas con discapacidad a través de la toma de conciencia de las barreras socioculturales que obstaculizan la participación de aquellas en los procedimientos judiciales y sobre la necesidad de adoptar medidas para su superación, mediante ajustes razonables.

Y es por ello, que los jueces tienen la obligación, tanto jurídica como moral, de hacer todo lo que se encuentre dentro de sus atribuciones para garantizar los derechos humanos, máxime cuando se trata, como en el caso, de personas en situación de vulnerabilidad.

En fin, proceder con perspectiva de vulnerabilidad y adoptar buenas prácticas que tengan como fin último el *trato adecuado* de las personas con discapacidad, es un deber que tiene el Poder Judicial. Pero sin perjuicio de ello, debemos ser conscientes que proceder de tal manera, no es tarea exclusiva de los operadores judiciales, sino que es una responsabilidad de TODOS.

BIBLIOGRAFÍA

- BARIFFI, Francisco J. y PALACIOS, Agustina (2012): *Acceso a la justicia y grupos vulnerables. A propósito de las 100 Reglas de Brasilia*, La Plata, Librería Editora Platense.
- LORENZETTI, Ricardo Luis (2014): *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo I*, Santa Fe, Rubinzal - Culzoni Editoriales.

4 BARIFFI, Francisco J. y PALACIOS, Agustina (2012): Op. Cit., P. 158.

5 Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.

6 BARIFFI, Francisco J. y PALACIOS, Agustina (2012): Op. Cit., P. 47.